



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal Responsabilidad civil extracontractual
DEMANDANTE	Dora María Atencio Sucerquia y Libaniel Atencio Sucerquia
DEMANDADO	Compañía Mundial De Seguros S.A. y Otros
RADICADO	050013103 009 2021 00271 00
ASUNTO	Admite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que se ajusta a los lineamientos de Ley conforme a los artículos 82 a 90, 368, 384 y 385 del C. General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, por lo que, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** que formulan **DORA MARÍA ATENCIO SUCERQUIA Y LIBANIEL ATENCIO SUCERQUIA (menor)** en contra de **JUNIOR ANDRÉS HARNEST ARISTIZÁBAL, RUTAS VERDES Y BLANCO S.A.S., y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a los convocados por pasiva por espacio de veinte (20) días para que la contesten como lo dispone el artículo 369 del C.G.P. Para el efecto, se dispone la notificación personal en los términos descritos en los artículos 290-293 del mismo texto legal en consonancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndose que se entenderá surtida dos (02) días después de la recepción y que debe utilizar los demandados el canal virtual ¹del juzgado para responder la demanda.

TERCERO: Conceder el **Amparo de Pobreza** solicitado por los demandantes, en consecuencia, téngase a la profesional del derecho **NÓRIDA NATALIA TREJOS VILLEGAS** portadora de la T.P. Nro. 272.731 del C.S.J., como su apoderada judicial, quien presentó la demanda en su nombre junto con poder

¹ccto09me@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

debidamente otorgado, y a su vez, se acepta la sustitución que hace en el abogado **JHOAN SEBASTIÁN TREJOS VILLEGAS**² T.P. Nro. 276.812 del C.S.J., para que continúe con las actuaciones correspondientes.

CUARTO: La apoderada de la parte actora solicita el embargo de una de las personas jurídicas demandadas. Sin embargo, se advierte que la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien que esté sujeto a inscripción en el Registro Mercantil. En consecuencia, se deniega la petición de la cautela.

Se advierte que, las cautelas pueden recaer sobre derechos y bienes muebles, inmuebles, cuotas o partes de interés de una sociedad y establecimientos de comercio, por lo que la parte demandante deberá adecuar la solicitud de medida cautelar indicando un bien sobre el cual puede recaer esta medida.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

² Folio 28 del archivo Nro. 03 Escrito de demanda, del expediente digital